

SEÑOR

JUEZ 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

Asunto: Subsanación de demanda

**Expediente:** 11001334305820250033500

**Demandante:** María Helena Fonseca y otros

**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte y otros

**Medio de control:** Reparación Directa

**JUAN GABRIEL VARELA ALONSO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su Despacho el siguiente escrito con el fin de **subsanar la demanda**, de conformidad con lo ordenado en el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), notificado por estado el veinticinco (25) del mismo mes y año.

En cumplimiento del requerimiento de "determinar con claridad cada uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones contra la sociedad H Hernández y Compañía S.C.A y contra el señor Hernando Jai Hernández", procedo a complementar y aclarar el capítulo de hechos de la demanda así:

### **ADICIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

Se adicionan los siguientes hechos como fundamento de las imputaciones fácticas dirigidas contra el señor **Hernando Jai Hernández** y la sociedad **H Hernández y Compañía S.C.A.**:

1. El día 7 de agosto de 2022, aproximadamente a las 7:15 a.m., el joven JHON ALEXANDER FONSECA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.022.934.880, se movilizaba en su motocicleta por la vía que de La Vega conduce a Villeta, Cundinamarca.
2. A la altura del sector El Paraíso, en el kilómetro 77+100 de la mencionada vía, el señor **HERNANDO JAI HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.912.454, conducía el vehículo de placas KXU795
3. Dicho vehículo automotor, para el momento de los hechos, era propiedad de la sociedad comercial **H Hernández y Compañía S.C.A. identificada con NIT 900.233.594-8.**
4. En ese punto, el señor HERNANDO JAI HERNÁNDEZ realizó una maniobra imprudente y peligrosa de giro en "U", invadiendo el carril por el que transitaba JHON ALEXANDER FONSECA.

5. La mencionada maniobra estaba expresamente prohibida en dicho tramo vial, existiendo para ello señalización vertical visible e inequívoca que alertaba sobre la prohibición.
6. Esta maniobra se realizó en un cruce irregular, que no forma parte del trazado vial original de la concesión y que fue abierto de manera irregular y sin autorización del concesionario vial, por el Municipio de Villeta.
7. Agrava la conducta del conductor el hecho de que el giro fue ejecutado en un cruce ilegal e improvisado, que no forma parte del diseño geométrico ni del trazado vial autorizado y mantenido por la concesión encargada del corredor vial.
8. Se agrava la conducta del señor HERNANDO JAI HERNÁNDEZ por el hecho de que, según las restricciones de su licencia de conducción, debía utilizar audífono y gafas para conducir, y al momento de los hechos no portaba el audífono. Su falta de precaución queda evidenciada al haber manifestado que "no vio ni escuchó la motocicleta que venía"
9. Como consecuencia directa de la maniobra antirreglamentaria ejecutada por el señor HERNANDO JAI HERNÁNDEZ, se produjo el choque entre el vehículo y la motocicleta, que resultó en la muerte de JHON ALEXANDER FONSECA en el lugar de los hechos. La causa de muerte fue descrita como un accidente de tránsito donde el conductor de la motocicleta fue aplastado por un vehículo de gran masa..
10. Por lo tanto, se imputa al señor **Hernando Jai Hernández** la culpa en la causación del daño antijurídico por la violación directa de las normas de tránsito y la ejecución de una maniobra prohibida y peligrosa.
11. A la sociedad **H Hernández y Compañía S.C.A.**, en su calidad de propietaria del vehículo con el que se causó el daño, se le imputa la responsabilidad en virtud de la teoría del riesgo creado y la guarda de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores. En consecuencia, está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados por el conductor del vehículo de su propiedad.
12. La responsabilidad por la debida planeación, diseño y mantenimiento de las vías de orden nacional recae en la Nación – Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura. A su vez, el concesionario vial, CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., tiene el deber de garantizar que el trazado de la vía se mantenga en las condiciones aprobadas.
13. A las autoridades municipales, como la Alcaldía de Villeta, no les está permitido alterar el trazado ni abrir cruces no autorizados en vías nacionales, por lo que su acción contribuyó a la creación del riesgo que materializó el daño.
14. Al momento de su fallecimiento, JHON ALEXANDER FONSECA era empresario, propietario de la sociedad FULL COLORS S.A.S., y devengaba un promedio de nueve millones de pesos (\$9.000.000) mensuales.
15. Con sus ingresos, respondía económicamente por su señora madre, MARIA HELENA FONSECA, y brindaba apoyo a sus hermanos, JEIMMY LIZETH

FONSECA, EDWIN FABIAN VERGARA FONSECA y JESSICA PAOLA VERGARA FONSECA.

16. La muerte de JHON ALEXANDER FONSECA ha causado un profundo dolor y un daño irreparable a su madre y hermanos, con quienes mantenía un vínculo afectivo muy cercano, generando un daño antijurídico que debe ser indemnizado por las entidades y particulares demandados.

Con base en los hechos anteriormente aclarados, se reitera que las pretensiones de la demanda se dirigen contra el señor Hernando Jai Hernández y la sociedad H Hernández y Compañía S.C.A. en calidad de demandados, buscando que se les declare, junto a las demás entidades públicas y la sociedad concesionaria solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

### **CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS ADICIONALES**

En cumplimiento de lo ordenado, se informa al Despacho que copia digital de este escrito de subsanación y de sus anexos se remitirá al buzón electrónico de datos de las entidades demandadas. Así mismo, este documento se incorpora al expediente a través del aplicativo Samai, único mecanismo habilitado para tal fin.

Respetuosamente,



JUAN GABRIEL VARELA ALONSO

C.C. No. 80.067.487

T.P. No. 125.795 del C.S. de la J.

[cvconsultinggroup@gmail.com](mailto:cvconsultinggroup@gmail.com)